

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-150/2013

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-150/2013**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-295/2013 y acumulado, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos, en Veracruz, entre ellos, el de Tierra Blanca.

2. Sesión de vigilancia. El mismo siete de julio de dos mil trece, los integrantes del Consejo Municipal con sede en Tierra Blanca llevó a cabo una sesión para vigilar la jornada electoral.

En el acta de sesión permanente de ese Consejo, entre otros aspectos, se asentó que después de la jornada electoral el Consejo Municipal recibió los paquetes electorales precisados en esa acta.

Asimismo, se asentó que después de recibir los paquetes, se procedió a su resguardo, para lo cual se colocaron en el lugar habilitado para ese fin y se selló la puerta y la ventana de tal lugar. Posteriormente, se colocaron fajillas de seguridad en el sitio, en las cuales se estampó el sello del consejo municipal y las firmas de cada uno de los representantes de los partidos políticos.

A las dos horas del inmediato día ocho de julio, se declaró terminada la sesión.

3. Imposibilidad de llevar a cabo el cómputo municipal. El nueve de julio de dos mil trece, fecha señalada por el artículo 242 del Código Electoral de Veracruz para llevar

a cabo el cómputo municipal, no fue posible llevar a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, debido a que diversas personas obstruyeron la entrada de la sede del Consejo Municipal.

4. Inicio del cómputo municipal. El diez de julio de dos mil trece, se llevó a cabo una sesión del Consejo Municipal para hacer el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

Al inicio de la sesión, el Presidente del Consejo Municipal solicitó a los integrantes de ese Consejo y a los representantes de los partidos acudieran al lugar en el que se encontraban resguardados los paquetes electorales con la finalidad de verificar su estado.

En el acta respectiva elaborada por el Consejo Municipal se asentó que los partidos políticos y los consejeros electorales que integran ese Consejo se percataron de que un gran número de los paquetes electorales tenían signos evidentes de que habían sido alterados en cuanto a los sellos de seguridad y que habían sido extraídas boletas que contenía el voto de los ciudadanos y que desaparecieron las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla, generando inconformidad entre la mayoría de los representantes de los partidos políticos.

A su vez, se asentó en tal acta que a las veinte horas tres minutos del diez de julio, cada uno de los representantes de los partidos políticos, a excepción del Partido Acción Nacional, tomaron sus propias actas de escrutinio y cómputo, para romperlas como protesta por las irregularidades que fueron observadas en los paquetes electorales que fueron revisados en la sesión, tales como la falta de boletas en algunas casillas, aberturas tapadas únicamente con cinta canela, y la mayoría de

SUP-REC-150/2013

ellas sin soporte vital para determinar la certeza de la votación emitida en las casillas.

Acto seguido, se hizo constar que a petición de los partidos políticos, y en virtud de que nuevamente se reunieron personas fuera del inmueble en el que se encuentra el Consejo Municipal, los Consejeros consideraron que no habían condiciones para continuar con la sesión, por lo que se declaró cerrada.

5. Solicitud de cambio de sede. El doce de julio de dos mil trece, los integrantes del Consejo Municipal y el representante del Partido Acción Nacional ante ese Consejo, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que autorizara una nueva sede para que se llevara a cabo el cómputo municipal.

En el escrito, se explica que la razón de tal solicitud fue que el primer día que se intentó llevar a cabo el cómputo se obstruyó la entrada a las instalaciones del Consejo Municipal, y al día siguiente, al intentar hacer el cómputo nuevamente, no se pudo llevar a cabo porque se dio un conato de violencia debido a que diversas personas ingresaron a las instalaciones, destruyeron la documentación del Consejo Municipal y amenazaron a sus integrantes.

6. Aprobación de cambio de sede. El mismo doce de julio de dos mil trece, los integrantes del Consejo General del Instituto local determinaron que se llevara a cabo el cómputo municipal en la sede de ese Consejo General con el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se encontraban en poder del Consejo Municipal y de los representantes de los partidos políticos, siempre que ello resultara viable.

También se ordenó que se tomaran las medidas de seguridad necesarias y se trasladara la documentación electoral correspondiente a la sede del Consejo General.

7. Sesión de cómputo municipal. El doce de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Tierra Blanca, en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, con motivo del cambio de lugar derivado de los actos de violencia suscitados en la sede municipal, en el acta respectiva se hizo constar que no fue posible trasladar los paquetes electorales, porque la sede del Consejo Municipal estaba bloqueada por una multitud de personas, por lo que el cómputo de la elección se hizo con las copias certificadas ante Notario de las actas de escrutinio y cómputo proporcionadas por el Partido Acción Nacional, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	16,687	Dieciséis mil seiscientos ochenta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	12,684	Doce mil seiscientos ochenta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	625	Seiscientos veinticinco
	Partido Nueva Alianza	487	Cuatrocientos ochenta y siete
	Total Coalición "Veracruz para Adelante"	13,796	Trece mil setecientos noventa y seis
	Partido de la Revolución Democrática	257	Doscientos cincuenta y siete

SUP-REC-150/2013

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido del Trabajo	1,644	Mil seiscientos cuarenta y cuatro
	Partido Movimiento Ciudadano	5,545	Cinco mil quinientos cuarenta y cinco
	Partido Alternativa Veracruzana	738	Setecientos treinta y ocho
	Partido Cardenista	82	Ochenta y dos
	Candidatos no Registrados	18	Dieciocho
	Votos nulos	1,134	Mil ciento treinta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		39.901	Treinta y nueve mil novecientos uno

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la fórmula integrada por los ciudadanos Saúl Lara González y Luis Rafael Mora Lara, como Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, así como a los ciudadanos Edmundo Conde Hernández y Juan Martínez Alfonso, como Síndico único propietario y suplente, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

8. Recursos de inconformidad. Los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil trece, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Alternativa Veracruzana, promovieron sendos recursos de inconformidad, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Tierra Blanca, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo

municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Los recursos fueron radicados en el Tribunal Electoral de Veracruz, con los expedientes identificados con las claves **RIN/271/08/173/2013** y **RIN/272/02/173/2013**, respectivamente.

9. Sentencia de los recursos de inconformidad. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió, en forma acumulada, los recursos de inconformidad identificados en el apartado que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **infundados**, los agravios hechos por los Partidos Alternativa Veracruzana y Revolucionario Institucional dentro de los medios de impugnación RIN/271/08/173/2013 y su acumulado RIN/272/02/173/2013, con base en los razonamientos vertidos en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO.- Se **confirman** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal del Municipio de Tierra Blanca Veracruz, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en la página de Internet (**<http://www.teever.gob.mx/>**) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

10. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de octubre de dos mil trece, los Partidos Revolucionario Institucional y Alternativa Veracruzana promovieron, respectivamente, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Tierra Blanca, sendos juicios de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida

SUP-REC-150/2013

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los recursos de inconformidad, acumulados, identificados con las claves **RIN/271/08/173/2013** y **RIN/272/02/173/2013**.

Los medios de impugnación federal promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Alternativa Veracruzana fueron radicados en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con la clave SX-JRC-295/2013 y SX-JRC-296/2013, respectivamente.

11. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-JRC-295/2013 y SX-JRC-296/2013, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JRC-296/2013** al juicio **SX-JRC-295/2013**. Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintisiete de septiembre último, en los expedientes RIN/271/08/173/2013 y RIN/272/02/173/2013, acumulados, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en la elección integrantes del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado once (11) del resultando que antecede, el nueve de noviembre del año en que se actúa,

el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Tierra Blanca, presentó escrito, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, a fin de promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-2048/2013, de once de noviembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día doce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió, al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, el aludido escrito de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de doce de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-150/2013**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de trece de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de

fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con

SUP-REC-150/2013

los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”***.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-150/2013

2. En la sentencia se omite el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el siete de noviembre de dos mil trece, en los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, identificados con las claves de expediente SX-JRC-295/2013 y SX-JRC-296/2013, en la que se confirmó la diversa sentencia dictada

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de inconformidad, acumulados, radicados en los expedientes **RIN/271/08/173/2013** y **RIN/272/02/173/2013**, en la cual **confirmó** el resultado del cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, así como la declaración de validez de la mencionada elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de Saúl Lara González y Luis Rafael Mora Lara, como Presidente Municipal propietario y suplente respectivamente y de Edmundo Conde Hernández y Juan Martínez Alfonso, como Síndico único propietario y suplente, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por los entonces enjuiciantes partidos políticos Revolucionario Institucional y Alternativa Veracruzana, encaminados a obtener la nulidad de la respectiva elección municipal de Tierra Blanca, que la

SUP-REC-150/2013

autoridad ahora responsable identificó en cinco temas principales:

- Coacción del voto;
- Campaña negra;
- Irregularidades posteriores a la jornada electoral;
- Indebido traslado de paquetes, e
- Indebido cómputo de casillas

1. Coacción del voto. La Sala Regional Xalapa declaró infundados los conceptos de agravio en los que los actores argumentaron que diversas notas periodísticas acreditaban coacción del voto.

Esto lo consideró así, bajo el razonamiento de que las notas periodísticas solo generan indicios, pero que en el particular no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, porque aun para el supuesto de que se tuvieran por acreditados los hechos afirmados en esas notas, lo cierto es que se desconoce el número de personas a las cuales supuestamente se coaccionó su voto.

Además consideró la Sala Regional Xalapa que en sí mismas las notas periodísticas carecen de valor probatorio, ya que solo narran hechos que describieron personas distintas a los autores de la fuente informativa.

2. Campaña negra. La Sala Regional Xalapa declaró infundados los conceptos de agravio en los que los entonces

partidos políticos enjuiciantes sostienen que el Tribunal Electoral local hizo una valoración incompleta de las pruebas que acreditaban campaña denostativa en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior así lo consideró, porque las pruebas ofrecidas y aportadas por los actores son insuficientes para acreditar una distribución generalizada de la presunta campaña negra en contra del mencionado candidato.

Esto es, que si bien generaban el indicio respecto a ciertas entrevistas hechas al entonces candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca del Partido Acción Nacional y a su esposa, lo cierto es que no existe prueba por la cual se pudiera corroborar el impacto que tuvieron sobre los electores, ya que no existe prueba respecto al número de impactos de esas entrevistas.

3. Irregularidades posteriores a la jornada electoral. La Sala Regional Xalapa resolvió infundados los conceptos de agravio en los que los entonces partidos políticos actores sostuvieron que el Tribunal local no valoró el material probatorio, relativo a actos posteriores a la jornada electoral, pues desde su perspectiva se debió hacer una transcripción de las actas notariales que aportaron, a fin de acreditar que el Secretario del Ayuntamiento fue sorprendido abriendo los paquetes electorales.

La Sala Regional concluyó lo anterior, porque contrario a lo que sostenían los actores, el Tribunal local sí valoró tales

SUP-REC-150/2013

elementos de prueba y tuvo por acreditado el hecho de que el lugar donde se encontraban resguardados los paquetes electorales fue vulnerado y que se sustrajo material de tales paquetes y que el hecho de que ese órgano jurisdiccional local no transcribiera el contenido de las pruebas no generaba agravio alguno a los entonces accionantes, porque tuvo por acreditadas las irregularidades señaladas.

Además, con relación a las irregularidades alegadas por los actores la Sala Regional consideró que debe continuar vigente el principio de certeza, y que en el caso de que durante el cómputo existan circunstancias que pongan en duda la certeza se deberá de allegar de elementos para que no se pierda ese principio constitucional.

Al respecto, el Sala Regional consideró al igual que el Tribunal local que las copias al carbón que reciben los partidos políticos tiene como objetivo esencial dotar a las organizaciones políticas de un medio de prueba suficiente de que lo que presenciaron en las casillas es un reflejo de lo que se tomara en cuenta en las fases posteriores en el procedimiento electoral en caso de pérdidas, extravío, destrucción o alteración de la documentación original que debe obrar en poder del presidente del órgano administrativo correspondiente.

En ese sentido, explicó que ante el surgimiento de las irregularidades que tuvo por probadas, como la vulneración al resguardo de los paquetes electorales y la sustracción del material de los paquetes, fue correcto que el cómputo se llevara a cabo con copias certificadas notariales de las copias al carbón

de las actas de escrutinio y cómputo con las que contaba el Partido Acción Nacional.

Además consideró la Sala Regional que al momento de hacer el cómputo municipal era lógico que no se presentaran las originales de las copias al carbón, porque existía el riesgo de que fueran destruidas como ocurrió en la sede del Consejo Municipal, además de que el Partido Acción Nacional aportó las originales al carbón de tales actas en el recurso de inconformidad, las cuales eran coincidentes con las que se usaron en la sesión de cómputo de doce de julio.

También afirmó la Sala Regional responsable que el hecho que las actas de escrutinio y cómputo al carbón no fueran objeto de cotejo con las actas de los demás partidos políticos no es justificación para restar validez al cómputo efectuado, ello de conformidad al principio general de derecho que reza *nadie puede alegar a su favor su propio dolo*, con fundamento en el artículo 316 del Código Electoral de Veracruz, que prevé que ningún partido político o coalición podrá invocar causales de nulidad, hechos o circunstancias que la propia organización o su candidato dolosamente hayan provocado, aunado a que los actores omitieron aportar pruebas para desvirtuar al contenido de las actas exhibidas por el Partido Acción Nacional.

4. Indebido traslado de paquetes. La Sala Regional calificó inoperante el concepto de agravio en el que el Partido Alternativa Veracruzana sostuvo que el Tribunal local no se pronunció respecto a la inconformidad consistente en que en el

SUP-REC-150/2013

acta de sesión de cómputo municipal no se fundó ni motivó debidamente el por qué no se trasladaron los paquetes electorales a la sede del Consejo General del Instituto Electoral local.

La calificativa anterior la consideró la Sala Regional, porque el partido político enjuiciante no atacó la validez del cómputo municipal llevado a cabo con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que proporcionó el Partido Acción Nacional.

Además, porque la Sala Regional consideró que a ningún fin práctico conduciría trasladar los paquetes electorales a la sede de ese Consejo General, pues el lugar en donde se encontraban fue vulnerado, además de que se acreditó su manipulación.

Y que por tanto, la documentación contenida en tales paquetes electorales no podría arrojar resultados ciertos; aunado a que no era posible extraer los paquetes electorales de la sede del Consejo Municipal porque existían personas en las instalaciones de esa sede, por lo cual, tampoco era factible que tales paquetes fueran trasladados a la sede del Consejo General para llevar a cabo el cómputo municipal.

5. Indebido cómputo de casillas. La Sala Regional calificó inoperantes los conceptos de agravio en los que los entonces partidos políticos demandantes manifestaron que el Tribunal local reconoce que faltaron casillas por computar y que

no obstante esa circunstancia, le resta importancia, vulnerando con ello los principios de legalidad y congruencia.

Esta calificativa fue así, porque la Sala Regional destacó que el Tribunal local expresó que no pasaba inadvertido que no fueron computados los votos correspondientes a seis casillas por no contar con el acta respectiva o por ser ilegible, pero que esa inconsistencia se debía considerar como una cuestión menor, porque tales casillas sólo constituían el diecisiete punto seis por ciento (17.6 %) de las casillas instaladas en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

Determinación que la Sala Regional consideró no controvertida, de ahí que declaró la inoperancia de los conceptos de agravio.

En este contexto, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Alternativa Veracruzana la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia primigeniamente impugnada.

En este orden de ideas, resulta evidente que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio ni pronunciamiento sobre control de constitucionalidad ni de convencionalidad, tampoco estudió algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver los juicios de revisión

SUP-REC-150/2013

constitucional electoral, acumulados, sometidos a su conocimiento y decisión.

La conclusión que precede es plenamente congruente con la *litis* planteada ante la Sala Regional responsable, dado que en la demanda por la cual los partidos políticos Revolucionario Institucional y Alternativa Veracruzana promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

A lo anterior se debe agregar que, aun cuando el recurrente señaló en su escrito de juicio de revisión constitucional electoral que “[...] *que se conculcan de manera sustancial los principios rectores de la función electoral, como el del sufragio libre, violación al principio de legalidad, certeza [...]*”, esto no hace procedente el recurso de reconsideración, dado que tales manifestaciones fueron solamente su punto de partida para iniciar la argumentación a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, de los conceptos de agravio relativos al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los artículos 312, fracciones XI, 314 y 315, del Código Electoral del Estado de Veracruz, relativas a que existan irregularidades graves, generalizadas que sean determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema

de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA